

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 341.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de virue-
la ovina en el ganado existente en el término
municipal de Ocenilla; en cumplimiento de lo
prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de
Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta*
del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha
enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las
corralizas de sus dueños; señalándose como zona
sospechosa una faja de terreno de cien metros al-
rededor de la zona infecta; como zona infecta los
lugares ocupados por los animales enfermos, y
zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento de los enfermos, empadro-
namiento y marca de los mismos y de los sospe-
chosos, suspensión de ferias y mercados en di-
chas zonas y destrucción de los cadáveres. Se
efectuará la correspondiente desinfección de las
corralizas ocupadas por los animales enfermos y
se declarará extinguida la enfermedad transcu-
rridos cincuenta días después de la aparición del
último caso.

Soria 29 de Septiembre de 1941.

2059 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del

Gobierno para la Ordenación del Transporte, y
conforme con el artículo segundo de la orden de
Presidencia de fecha 14 de Julio de 1941

(*Boletín oficial* del Estado núm. 168), por la que
se dictan normas para la ejecución de los trans-
portes por ferrocarril, se acuerda para el mes de
Octubre próximo la siguiente clasificación de los
turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes»
(apartado c) del citado artículo:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos (únicamente dentro de cada una de
las zonas aprobadas por la Delegación del Go-
bierno para la Ordenación del Transporte. Se ex-
ceptúan los de importación, que serán distribui-
dos según planes especiales de transportes apro-
bados por dicha Delegación).

Aceites comestibles (precisamente para trans-
portes dentro de cada provincia (1).

Aceites de orujo.

Aceites grasos (aceites de orujo desglicerina-
dos).

Arcillas refractarias.

Arroz (precisamente para transportes dentro
de cada provincia) (1).

Azúcar (precisamente para transportes dentro
de cada provincia) (1).

Boniatos.

Cereales panificables (trigo, centeno y maíz).

Dinamita.

Envases en general.

(1) Nota.—Los transportes interprovinciales de
aceites comestibles, arroz, azúcar y legumbres secas
será preciso, para poderlos efectuar, orden expresa
de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del
Transporte, y serán, también, «Urgentes».

Harinas.

Jabón común o sus substitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

Legumbres secas (precisamente para transportes dentro de cada provincia) (1).

Madera de entibiar para minas.

Maquinaria agrícola (únicamente sembradoras y arados).

Material refractario manufacturado.

Materiales para construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría general del Material Ferroviario al solicitar el material).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloro-etileno).

Semillas.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Asfalto.

Azufre.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Chatarra.

Insecticidas.

Ladrillos.

Lanas.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Sílice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:

Acetileno.

Anticriptogámico e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Azúcar para Colegios oficiales farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica.

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Féculas.

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada maternizada y desecada ácida.

Lonas para cubrir vagones.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha y dinamita.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Semillas.

Sulfato de magnesia impuro.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Volateria.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de Octubre próximo, substituyendo a la orden de 30 de Agosto de 1941, *Boletín oficial* del Estado número 243.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1941.—El Subsecretario Luis Carrero.—Excmos Sres.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Octubre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros con setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo señalado en el preámbulo del decreto de este Ministerio de fecha 15 de Agosto del corriente año, en el que se fijaban los precios del trigo y demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo durante la actual campaña, y en el que se preconizaban ciertas medidas con objeto de estimular la producción triguera, entre ellas la de proporcionar a los agricultores ganado de trabajo; y estando acordada la adquisición de ganado mular destinado a ser distribuido entre los labradores que carezcan de él o necesiten completar el que poseen, se hace preciso dictar normas que regulen dicha adquisición y distribución, así como disponer de recursos para financiar la operación, a fin de atender a los pagos que la compra del ganado ocasione, sufragar los gastos de su transporte y distribución hasta que llegue a poder de los labradores.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para adquirir y distribuir ganado mular con destino a trabajos agrícolas y a anticipar con cargo a la cuenta de crédito del Servicio, los fondos necesarios para atender a los gastos que originen su adquisición, transporte y distribución.

Art. 2.º Las características de este ganado serán, en términos generales; talla, 1'47 cms, co-

mo mínimo; edad, de 3 a 8 años; bien conformado, sano y sin ningún defecto.

Art. 3.º En las provincias donde se adquiriera el ganado, se constituirá una Junta de recepción presidida por el Jefe provincial del S. N. T., e integrada por el Jefe de la Sección Agronómica, Jefe provincial de Ganadería y Jefe provincial de Política Agraria de la Delegación Nacional de Sindicatos, que será la encargada de recibir el ganado y tramitar las órdenes que reciba de la Delegación Nacional del S. N. T. para su distribución por provincias; marcando el ganado y confeccionando para cada cabeza una ficha, en la que consten todas sus características y precio de adquisición.

Art. 4.º Las peticiones de ganado mular o caballo para trabajos agrícolas, podrán ser formuladas por las Cooperativas de producción que forman parte de las C. N. S., para uso de los asociados, o por labradores que lo soliciten individualmente para uso particular..

En todo caso se presentarán las peticiones, por escrito, ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que radique la finca del solicitante.

Cada peticionario detallará, en petición debidamente informada por el Alcalde:

- a) Término municipal donde radique la finca y nombre de la misma.
- b) Nombre de la cooperativa o nombre del labrador y su domicilio.

c) Número de hectáreas totales de la finca.

» de » barbechadas.

» de » a sembrar { de trigo.
de otros cereales.
de leguminosas.

» de » a barbechar { blanco.
semillado.

» de » no labradas durante la pasada campaña y aprovechamiento de ellas, si lo tuviera.

d) Elementos con que cuenta para la labor; número de yuntas mulares; idem id. de vacuno; número de tractores.

e) Número de cabezas de ganado mular o caballo que solicita en compra.

Art. 5.º El Jefe provincial del S. N. T., asesorado por el Ingeniero de la Sección Agronómica y Jefe provincial de Política Agraria de la Delegación provincial de Sindicatos, en un plazo no superior a quince días de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, admitirán

las solicitudes, y una vez visto el número de peticionarios, distribuirán el cupo fijado para la provincia, teniendo en cuenta, en orden de preferencias, las condiciones siguientes:

a) Los productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

b) Los productores que hubieran sido despojados por los rojos de su ganado de trabajo en mayor o menor proporción.

c) Los productores que destinen el ganado a trabajos de cultivo de otros cereales, leguminosas para grano y cultivadores de regadío.

No se adjudicarán a peticionarios que no tengan terreno de cultivo en cantidad para el empleo del ganado que solicitan.

Asimismo se denegarán las solicitudes de los labradores que dispongan de tractores y ganado suficiente para las labores que actualmente lleven o pudieran llevar.

Art. 6.º El precio de adjudicación del ganado se fijará para cada cabeza, aumentando el precio de adquisición a que se ha hecho referencia en el artículo 3.º, en los gastos de recepción, alimentación, seguros y transportes que se originen hasta el momento en que los adjudicatarios se hagan cargo del mismo.

Los labradores abonarán antes de recibir el ganado una cantidad que se fije, quedando la liquidación definitiva a resultas de la cuantía de los gastos.

Art. 7.º Las Juntas provinciales a que se hace referencia en el artículo 5.º entregarán el ganado a los adjudicatarios mediante acta de compraventa, a la que se acompañará la ficha completa con todas las características del mismo.

Art. 8.º El ganado adjudicado no podrá venderse ni traspasarse por los beneficiarios durante los cuatros primeros años, a contar desde la fecha de entrega, sin autorización expresa de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, quien fijará el precio del ganado en este momento.

Art. 9.º La Delegación Nacional del S. N. T. queda facultada para dictar las instrucciones y órdenes complementarias para ejecución de la presente orden.

Lo que les comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 27 de Septiembre de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmos. Sres. [Delegado Nacional del S. N. T., Director general de Agricultura, Director general de Ganadería, Delegado Nacional de Sindicatos.

(B. O. del E. del día 30.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comisaría de consumos de lujo (antiguo Subsidio y Plato Único).—Circular

Con el fin de unificar los diversos criterios seguidos hasta la fecha por los Secretarios de Ayuntamientos y Recaudadores de Hacienda en cuanto al servicio a los mismos encomendado por

la norma 4.ª de la circular de la Dirección general de Usos y Consumos fecha 28 de Febrero último, referente a la venta de tickets del Subsidio y Plato Único, he acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Secretarios de Ayuntamientos rendirán mensualmente cuenta ajustada al modelo número 6, en los cinco primeros días de cada mes, y al dorso de la misma estamparán una breve diligencia comprensiva del «número de tickets vendidos en el mes»; «deducción del 2 por 100 de premio que corresponde», y «líquido a ingresar». Esta última cantidad deberá ser remitida seguidamente, siendo de cuenta de aquellos la remesa de fondos a la capital, pudiendo verificarlo personalmente, por conducto de los Gestores de los respectivos Ayuntamientos, y de no ser ésto posible, por giro postal, acompañando siempre la correspondiente liquidación mensual, para su aprobación por el Sr. Comisario provincial.

2.ª Los Recaudadores de Hacienda, presentarán mensualmente y en iguales días, en esta Comisaría, análoga liquidación en el mismo modelo núm. 6, estampando al dorso igual diligencia que los Secretarios, para su previa aprobación e ingreso subsiguiente del importe líquido que resulte, y cuando éste no lo realice personalmente, será de su cuenta la remesa de fondos a la capital, debiendo acompañar asimismo la referida liquidación para su aprobación por esta Comisaría.

Espera confiadamente esta Delegación que los Sres. Secretarios y Recaudadores, darán exacto cumplimiento a dichas instrucciones, que han de redundar en bien del servicio recaudatorio que les está encomendado, como asimismo en la más rápida percepción por los mismos del premio del 2 por 100 que como retribución por aquél les está concedido.

Soria 4 de Octubre de 1941.—El Delegado de Hacienda. 2066

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Almazúl
Chércoles.

Puebla de Eca.

SORIA.—Imprenta provincial.